

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'80 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA y Augusta Real Familia.

Reales decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Benavente, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Galinde Vicente, Regidor representante del Ayuntamiento de Omlillos de Valverde, acudió al Juzgado de Benavente exponiendo que el Ayuntamiento de que formaba parte era dueño de una finca llamada Era del Charcón, que pertenecía á su caudal de Propios; que entre las fincas colindantes existe una adquirida de la Hacienda por D. Rafael Dueñas, que se conoce con el nombre de Plantío del Charcón; que el adquirente de esta finca y una Comisión del Ayuntamiento procedieron al deslinde de las que á cada cual correspondían, fijando de común acuerdo los límites; y que Dueñas había quitado los mojones y roturado parte del predio del Ayuntamiento, lo cual constituía un despojo que debía remediarse mediante el oportuno interdicto de recobrar, y usando de él aplicaba que, previos los trámites establecidos, se restituyera al Ayuntamiento en la posesión del referido prado:

Que admitida la demanda, practicada la información que previene la ley, y celebrado el juicio verbal, en el que el demandado solicitó que el Juzgado se declarase incompetente para conocer del interdicto por ser materia de la competencia de la Administración, el Juez dictó auto declarando haber lugar al interdicto, y mandando restituir en la posesión al demandante:

Que el Gobernador de la provincia de Zamora, accediendo á una solicitud de D. Rafael Dueñas, requirió de inhibición

al Juzgado de Benavente, alegando que corresponde á la Administración conocer de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de Bienes nacionales, según el caso 8.º del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, y que el art. 173 de la misma instrucción, y conforme con ella el Decreto ley de 9 de Julio de 1869, la ley de 10 de Enero de 1877, y la Real orden del 11 del mismo mes y año y otras prohíben admitir demandas que se refieran á fincas enajenadas por el Estado, sin que el demandante acredite antes haber apurado la vía gubernativa:

Que el Juez sustanció el incidente y dictó auto declarándose competentemente, fundado en que en el interdicto no se discutía si la finca adquirida por Dueñas tenía más ó menos cabida que la que le asignaba el anuncio de su venta, sino si había ó no habido intrusión en la finca del Ayuntamiento después de fijados por ambos colindantes los límites de la propiedad de cada uno; en que fijados por el demandado los límites de su propiedad, no eran aplicables las citas en que la Autoridad gubernativa apoyaba su requerimiento, y que aun cuando no se hubiese dado al demandado posesión de la finca, debía reputarse tal poseedor desde el momento en que transcurrió un mes de pagado el importe del primer plazo, según el art. 7.º del Real decreto de 10 de Junio de 1865.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el caso 8.º del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que declara que entenderá la Junta de Ventas, hoy Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en la resolución de todas las reclamaciones é incidencias de venta de fincas, censos ó sus redenciones, así como en las que se hallen pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 1836.

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que declara que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento demandante

funda la acción que deduce la existencia de un convenio por el cual deslindaron D. Rafael Dueñas y el propio Ayuntamiento las fincas colindantes de que ambos eran poseedores:

2.º Que en tal concepto, y modificada por el demandado la situación de las cosas tal como las recibió de la Administración al realizarse la venta, las cuestiones á que dé origen el cumplimiento ó incumplimiento de lo convenido no pueden reputarse incidencias de venta de Bienes nacionales:

3.º Que el asunto queda reducido á una mera cuestión de propiedad ó posesión entre particulares, porque únicamente en concepto de persona jurídica pudo contratar el Ayuntamiento tratándose de una finca de Propios, y por consiguiente todas las cuestiones á que dé lugar el cumplimiento ó infracción de lo convenido corresponde á la competencia de los Tribunales ordinarios;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Audiencia de lo criminal de Orense y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de la Arnoya acordó en 4 de Noviembre de 1883 que se ordenara á Marcelino Alvarez Aparicio que hiciera desaparecer un estercolero que tenía á la puerta de la casa de Francisco Rodríguez y que era perjudicial á la salud del vecindario, según informe de la Junta de Sanidad del pueblo:

Que en vista de la resistencia de Marcelino Alvarez á ejecutar lo que se había dispuesto por el Ayuntamiento, el Teniente de Alcalde D. Gregorio Rodríguez, después de varias diligencias que no hay necesidad de referir, acordó en 9 de Marzo de 1884 que el día 11 se procediera de oficio y á costa del interesado á la extracción del estiércol:

Que al llevarse á efecto la mencionada providencia, Marcelino Alvarez y su

familia se opusieron á ello, por lo cual dispuso D. Gregorio Rodríguez que se diese parte al Juzgado municipal, y sin perjuicio de ejecutar lo acordado se exigiera á Marcelino Alvarez la multa á cuyo pago estaba conminado:

Que en 18 del citado mes de Marzo de 1884, Marcelino Alvarez Aparicio presentó una denuncia ante la Audiencia de lo criminal de Orense, en la que exponía que había seguido juicio verbal con su convecino Francisco Rodríguez Campos para que repusiera un poyo de piedra colocado desde tiempo inmemorial en un pasadizo de la casa del denunciante; que condenado Rodríguez Campos á reponer el poyo en el estado que antes tenía, había hacinado en desorden unas piedras, colocando alguna saliente hacia un camino; que cuando el denunciante se hallaba gestionando el cumplimiento de la sentencia recaída en su favor, se presentó con algunos auxiliares el Teniente de Alcalde D. Gregorio Rodríguez, y había separado la piedra puesta fuera de la línea de la casa á pretexto de que dificultaba el libre tránsito de la vía pública; que repuesto el poyo en virtud de nueva providencia judicial, volvió á presentarse el Teniente de Alcalde D. Gregorio Rodríguez, y penetrando en terreno de propiedad del denunciante, volvió á deshacer el poyo, conduciendo los materiales en un carro al sitio llamado Corga de Oliveira. La denuncia concluía manifestando que los hechos referidos podían constituir el delito de invasión de atribuciones, puesto que se impedía la ejecución de sentencias dictadas por Tribunal competente:

Que admitida la denuncia, é instruida la correspondiente causa cuando estaba practicando varias diligencias del sumario el Juez de instrucción de Ribadavia, el Gobernador de la provincia de Orense, á instancia de D. Gregorio Rodríguez y Rodríguez, requirió de inhibición á la Audiencia de lo criminal de dicha capital, fundándose en que el Ayuntamiento de Arnoya, al acordar que Marcelino Alvarez hiciera desaparecer el estercolero que perjudicaba á la salud pública, había obrado dentro del círculo de sus atribuciones, como asimismo había hecho el Alcalde uso de las facultades que la ley le concede al llevar á efecto aquel acuerdo, y al exigir la multa que exigió á Marcelino Alvarez por infracción de las Ordenanzas municipales, y en que existe en

el presente caso una cuestión que previamente debe ser resuelta por la Administración, ó sea determinar si el Alcalde se excedió al cumplimentar el acuerdo del Ayuntamiento. El Gobernador citaba los artículos 27 y 114 de la ley Municipal, 57, 62, 63 y 64 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, las Reales órdenes de 31 de Marzo y 2 de Abril de 1879, y los Reales decretos de 5 de Marzo de 1883, 2 de Abril, 9 de Junio y 5 y 23 de Octubre de 1884:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción alegando que á la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento de las causas, salvo las excepciones consignadas en la ley, entre las cuales no se halla el caso presente; que la denuncia presentada por Marcelino Alvarez, versa sobre el hecho de haberse destruido el poyo que tenía arrimado á las paredes de su casa al amparo de una decisión judicial, y no se refiere al hecho de haber quitado el estiércol y haberse limpiado la vía pública de los escombros que la estorbaran, que fué lo que acordó el Ayuntamiento; que el castigo de los hechos denunciados, caso de ser punibles, correspondería á los Tribunales; que la Administración no tenía que resolver ninguna cuestión previa, porque el Ayuntamiento de Arnoya no había tomado acuerdo alguno referente al poyo de que se trata, y porque habiendo instrucciones claras y terminantes, tan sólo hay que resolver si al cumplirlas hubo ó no extralimitación punible, cuya apreciación corresponde á los Tribunales. La Audiencia citaba los artículos 269 y 321 de la ley orgánica del Poder judicial; 10 de la de Enjuiciamiento criminal, y 54, 61 y 63 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 114 de la misma ley, que señala entre las atribuciones del Alcalde, la de publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fuesen ejecutivos y no mediara causa legal para su suspensión, pago, é imponiendo multas que en ningún caso excedan de las que establece el art. 77, y arresto por insolvencia:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de la Arnoya obró dentro del círculo de sus atribuciones al acordar, previo informe de la Junta de Sanidad, que se hiciera desaparecer el estercolero que Marcelino Alvarez

tenía junto á su casa por ser perjudicial á la salud del vecindario:

2.º Que el Teniente de Alcalde Don Gregorio Rodriguez hizo uso de las facultades que la misma ley le concede al llevar á efecto el acuerdo de la Corporación municipal:

3.º Que los hechos denunciados por Marcelino Alvarez son los actos ejecutados por el referido Teniente de Alcalde al cumplir lo dispuesto por el Ayuntamiento.

4.º Que á la Administración corresponde fijar la extensión y alcance de las medidas que adopte, y en tal concepto existe una cuestión administrativa cuya resolución puede influir en el fallo que los Tribunales hubiesen de dictar:

5.º Que se está en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencias en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 1.º Septiembre.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Tortosa, de los cuales resulta:

Que en 5 de Abril de 1864 se practicó el deslinde de la zona marítima de Tortosa, comprendiendo en él varias balsas ó lagunas en la partida de la Caba, á la parte izquierda del Ebro, denominada Les Creus, Illot y Estrella:

Que por Real orden de 12 de Septiembre de 1879 se concedió á la Sociedad de pescadores denominada *San Pedro* el establecimiento y explotación de un parque de pesca y piscicultura en las Albuferas del Delta del Ebro, cuyos nombres se determinan, comprendiéndose entre ellas las llamadas Estello, Illot y Les Creus:

Que reclamada en vía contenciosa la Real orden de concesión por los Sindicatos de riego del Delta derecho del Ebro y de los prados de Amposta, se declaró firme y subsistente por Real decreto sentencia de 21 de Octubre de 1881:

Que al ejecutar la Sociedad de pescadores las obras á que le obligaba la concesión en las lagunas de Illot y Les Creus, acudió al Juzgado de primera instancia de Tortosa D. Ramón Montaner y Vila con un interdicto de recobrar la posesión de que se decía despojado por la Sociedad de pescadores, con la apertura de una zanja para comunicar las lagunas de Illot y Les Creus:

Que admitido el interdicto y habiendo la Sociedad de pescadores alegado en el juicio verbal la incompetencia del Juzgado para conocer en el asunto, acudió dicha Sociedad al Gobernador de la provincia solicitando que entablase la oportuna competencia al Juzgado por tratarse de un asunto cuyo conocimiento correspondía exclusivamente á la Administración:

Que el Gobernador, accediendo á esta solicitud, requirió de inhibición al Juz-

gado, fundado en el art. 46 de la ley de Puertos, y en el 252 de la de Aguas:

Con el Juez sustanció el incidente y dictó auto declarándose competente, fundado en que el interdicto tenía por origen la intrusión de la Sociedad demandada en terreno particular, para lo cual no le autorizaba la concesión; en que el demandante tenía la posesión del terreno que reclamaba más de año y día, y esta posesión prevalece aun contra las disposiciones administrativas; en que el deslinde administrativo se practicó en los terrenos de la zona marítima y no en los terrenos particulares, y que no tratándose de ninguna cuestión de concesión de aguas ni de pesquerías, sino del uso que se hace de ellas ocupando terrenos particulares, no tenían aplicación los artículos de las leyes de aguas y puertos, citados por la Autoridad requirente.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 46 de la ley de Puertos, según el cual corresponde al Ministro de Marina la concesión de toda clase de pesquería, almadrabas, corrales, parques para la cría y propagación de mariscos, con arreglo á sus Ordenanzas y reglamentos:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar al presente conflicto se reduce á determinar si los demandados, excediéndose de la concesión administrativa que se le hizo por Real orden de 12 de Diciembre de 1879 y traspasando los límites fijados á la zona marítima de Tortosa en el deslinde practicado en Abril de 1864, ocupan terrenos de un particular:

2.º Que en este sentido, á la Autoridad administrativa corresponde determinar la extensión y límites de la concesión hecha:

3.º Que por lo tanto podría el interdicto, al conceder como poseídos por un particular terrenos comprendidos dentro de la zona marítima, contrariar la providencia administrativa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á quince de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 2 Septiembre.)

Comisión provincial.

Reemplazos.—Circular.

Si en toda época precedente á las operaciones del Reemplazo del Ejército, ha sido deber de la Comisión provincial publicar una circular para que los Ayuntamientos cumplan con más perfección, si cabe, las prescripciones y mandatos de la ley de Reclutamiento, nunca con mayor y más justificado motivo que la ocasión presente en que promulgada la de 11 de Julio último, el procedimiento para las citadas operaciones varía por manera esencial, atribuye nuevas facultades á los Ayuntamientos, ampliando la de las Au-

toridades militares y limita los actos en que han de conocer las Comisiones provinciales.

Los plazos que por el Gobierno de S. M. se han fijado para llevar á efecto el reemplazo próximo, llamado segundo de 1885, en la Real orden de 12 de Agosto de 1885, pero que es el correspondiente á 1886, obligan á los Ayuntamientos á resolver con toda premura las reclamaciones que desde la formación del alistamiento se interponen con arreglo á la ley, viniendo este necesario servicio á agobiar con nuevos y perentorios trabajos las muchas ocupaciones que sobre los mismos pesan. Por esto el sacrificio que de los correspondientes á esta provincia se exige á su reconocido celo, obliga como en ningún otro tiempo á la Comisión provincial á facilitarles en todo lo posible los medios de cumplir su delicada y difícil misión, dictando reglas fijas calçadas en los preceptos de la ley, que sirvan de norma á dichas Autoridades en la práctica de las operaciones preliminares que, según la autorización concedida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, han de tener lugar en las fechas que señala la circular inserta en el BOLETÍN de 21 de Agosto próximo pasado.

En los primeros días del presente mes se verificará el alistamiento de todos los mozos cuya edad fija el núm. 1.º del artículo 26 de la ley, que es la de 19 años cumplidos en todo el año actual, y serán incluidos también con arreglo al número 2.º del mismo artículo los que no hayan sido alistados en ningún reemplazo ordinario, aunque tengan la edad de 40 años cumplidos; pero esta prescripción no alcanza á los que al amparo de la ley anterior, por haber cumplido 35 años sin ser nunca alistados, quedaron exentos de responsabilidad, pues según principios de derecho no puede darse efecto retroactivo á las leyes, y así lo ha reconocido la Real orden aclaratoria de 12 de Agosto último, disponiendo que no sean incluidos los que antes de la promulgación de esta ley hubiesen cumplido 35, teniendo muy en cuenta para las operaciones del alistamiento lo que dispone el párrafo 2.º del art. 45; que si por cualquier pretexto y sin causa justificada dejase de ser incluido un mozo en el alistamiento, los Ayuntamientos con su Secretario incurrirán en la penalidad establecida al efecto.

El art. 30 contiene las mismas prescripciones que el 24 de la ley anterior y dispone, que á los no incluidos en el reemplazo correspondiente ni en el inmediato siguiente, se les colocará en cabeza de lista sin jugar suerte ni oírseles ninguna excepción, declarándoles soldados sorteables para ser después destinados al Ejército de Ultramar.

Al proceder á la inclusión de un mozo ó á su exclusión en caso necesario, deberán tener en cuenta los Ayuntamientos las terminantes prescripciones del art. 40 y las reglas del 43, cuyo orden de preferencia decide sin dificultades el derecho á la inclusión, evitando así mayores trámites en los expedientes de competencia que complican el servicio, y producen perjuicios á los interesados; sin olvidar que deberá ser preferido en caso de suscitarse ésta, el pueblo donde el mozo haya solicitado su inclusión con arreglo á los artículos 27, 28 y 38 de la ley.

En lo dispuesto por el núm. 4.º del

art. 50, que trata de las exclusiones, tén-gase presente lo que previene la citada Real orden de 12 de Agosto próximo pasado; y que por dicho artículo serán ex-cluidos del alistamiento los comprendidos en el 89 de la ley anterior, ó sea los ins-critos en las industrias de pesca y nave-gación.

Al expedirse á los interesados que re-claimen contra los fallos de los Ayunta-mientos relativos al alistamiento la cer-tificación de que trata el art. 56, cuida-rán de consignar en ellas el plazo que por el art. 57 fija la ley para acudir en queja á esta Comisión provincial, sin perjuicio de cuya resolución podrán aquéllos al-zarse para ante el Ministerio de la Go-bernación.

Por el art. 63 de la ley, se reserva como en la anterior á los Ayuntamientos la facultad de declarar excluidos total-mente del servicio militar á los mozos inútiles por defecto físico de los compren-didos en la clase 1.^a del cuadro, pero no pueden considerarse ejecutivos sus acuer-dos mas que en el caso de no existir re-clamación de los interesados. Los que aleguen enfermedad ó defecto de los expre-sados en las clases 2.^a y 3.^a del mismo cuadro, quedarán pendientes de reconoci-miento para ante la Comisión provin-cial, haciéndose constar en el acta co-rrespondiente la alegación del interesado.

La talla que la ley exige para el ser-vicio activo es la misma que fijaba la ley reformada de 8 de Enero de 1882, ó sea la de un metro 545 milímetros; los que sin llegar á ella obtengan en el acto de la declaración de soldados la de 1'500 milímetros, serán clasificados como re-clutas condicionales; y si contra su medi-ción no ha habido reclamación ó protesta de los interesados, el Ayuntamiento ex-pedirá al mozo comprendido en este caso y á los excluidos con arreglo al número 1.^o del art. 63, una certificación en que conste la exclusión y el motivo de ella; pero este documento sólo se expedirá por los Ayuntamientos en el caso de no haber sido reclamado el mozo para ante la Co-misión provincial, pues de otro modo á ésta corresponde expedirla después de hecha la correspondiente clasificación.

Los mozos que no alcancen la talla de 1'500 milímetros serán excluidos total-mente del servicio militar, como los com-prendidos en la clase 1.^a del cuadro, y caso de no protestarse del acuerdo del Ayuntamiento, les será entregado por éste la certificación mencionada, con arreglo á lo dispuesto en el 2.^o párrafo del núm. 3.^o del art. 63. A los inútiles que no se hallen comprendidos en la cla-se 1.^a del cuadro y á las cortos de talla que lleguen á un metro 500 milímetros, cuidarán muy especialmente los Ayunta-mientos de advertirles la obligación en que están de presentarse en los tres reem-plazos sucesivos para la revisión de sus exenciones.

Con vista de los datos que por con-ducto del Sr. Gobernador de la provincia hayan remitido á los Sres. Alcaldes los Prelados de las Ordenes religiosas, serán excluidos del servicio militar, según pre-vienen los números 4.^o y 5.^o del art. 63, los religiosos profesos de las Escuelas Pías y Congregaciones destinadas á la enseñanza, misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar, etc., y los novicios de las mismas que lle-ven seis meses de noviciado cumplidos antes del día de la clasificación de solda-

dos, teniendo para ello en cuenta lo que se dispuso en la Real orden de 31 de Di-ciembre de 1882 publicada en la *Gaceta* de 3 de Enero siguiente, y la de 16 de Julio de 1884, que se inserta en la de 24 del mismo mes, según las cuales deben gozar de los beneficios de la disposición que nos ocupa, los religiosos y novicios de las Ordenes de Agustinos Descalzos, (Recoletos), idem Calzados, Dominicos, Franciscanos, Jesuitas, Carmelitas, Des-calzos, Trinitarios del Alcázar de San Juan y los pertenecientes á las Congre-gaciones de San Vicente de Paul.

Iguales beneficios concede la ley por su citado art. 63, núm. 6.^o, á los opera-rios de las minas de Almadén que sean *naturales* de Chillón, Almadenejos, Ala-millo y Gargantiel, siempre que hubieren servido 50 jornales en el año anterior al de la clasificación y declaración de sol-dados.

Estas exclusiones alcanzan igualmen-te á los Oficiales del Ejército y Armada y sus Institutos, alumnos de las Escue-las, Academias y Colegios militares, Ma-quinistas, Ayudantes de máquina, Prac-ticantes de cirugía é individuos de todas las demás clases militares que desempe-ñen sus respectivas plazas en el día se-ñalado para el juicio de exenciones ante la Comisión provincial. Todos los com-prendidos en los referidos números 4.^o, 5.^o, 6.^o y 7.^o del art. 63, justificarán en los reemplazos sucesivos hasta que cum-plan 32 años que continúan en iguales circunstancias legales, y de lo contrario quedarán sujetos á nuevo alistamiento y clasificación.

Por último, serán excluidos con ar-re-glo al repetido art. 63 los mozos que al hacerse el referido juicio de exenciones se hallen sufriendo condena de cadena, reclusión, estrañamiento, presidio ó pri-sión mayor ó correccional, que no deban extinguir antes de los 40 años de edad ó hayan sido condenados á esas penas por sentencia firme, debiendo servir el tiem-po que les corresponda en el batallón disciplinario de Melilla ó en Ultramar, según su destino, y en el caso de que cumplan su condena antes de la indicada edad.

A los comprendidos en el art. 64, co-mo en el mismo se expresa; se les clasi-ficará como á los demás mozos de su reemplazo para el ingreso en el Ejército que les corresponda.

Las exclusiones que contiene el ar-tículo 66 de la ley son temporales y al-canzan á los que teniendo la talla de un metro 500 milímetros no lleguen á 1'545 milímetros, y á los declarados inútiles por alguna enfermedad ó defecto físico de los comprendidos en las clases 2.^a y 3.^a del cuadro, excepto la del caso que pre-vee el núm. 2.^o del art. 63, por que éstos serán totalmente excluidos. También de-ben ser excluidos temporalmente los que en el día del juicio de exenciones ante esta Comisión se hallen procesados por causa criminal, hasta que terminada ésta, pueda procederse como anteriormente establece la ley.

En cumplimiento del art. 69, serán ex-ceptuados del servicio activo en los cuer-pos armados y destinados como soldados condicionales á los Depósitos para pres-tar sus servicios en caso de guerra, los que aleguen y justifiquen debidamente alguna de las excepciones contenidas en los 11 números del citado artículo, á cuyo efecto los Ayuntamientos instruirán los

debidos expedientes, extendidos en papel de oficio los de aquellos que fuesen repu-tados pobres, siempre con citación de los mozos interesados en contra y del señor Regidor Síndico, uniendo las partidas de bautismo de los que pretendan eximirse, las de todos los hermanos que éstos ten-gan, las de defunción de sus padres y la de casamiento de aquéllos, según los res-pectivos casos, las certificaciones de ri-queza imponible sacada de los amillara-mientos, expedidas por los Secretarios y visadas por los Alcaldes. Después de emitido dictamen en cada expediente por el Regidor Síndico, el Ayuntamiento, en vista de lo que resulte de mismo, fallará indispensablemente lo que corres-ponda.

Si la exención alegada se funda en impedimento para el trabajo del padre, abuelo, hermanos, etc., del mozo, los Ayuntamientos procederán á su recono-cimiento facultativo; y en vista del resul-tado y de las demás circunstancias del expediente, fallarán en definitiva como sea procedente. No se otorgará ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados.

Las circunstancias necesarias para el goce de la excepción que se alegue, han de concurrir en el mozo en el día seña-lado por el art. 103, en concordancia con la regla 11.^a del art. 70, para el juicio de exenciones ante la Comisión provincial; pero la edad del padre, abuelo ó hermano, se tendrá por cumplida cuando deba ser-lo antes de terminar el año del reem-plazo.

Las excepciones que no se aleguen en el acto de la declaración de soldados ante el Ayuntamiento (art. 77), no podrán ser oídas por la Comisión provincial, salvo los casos previstos en los artículos 71 y 85, los cuales preceptúan; el primero, que serán exceptuados del servicio activo, los mozos que hallándose comprendidos en los párrafos de los artículos 69 y 70 no hubieren alegado su excepción al tiempo de hacerse la clasificación y declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para que les fuere otorgada no pudieran alegarla en-tonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para su admisión; y el segundo, ó sea el 85, dispone que si después de la clasificación de un mozo sobreviniese alguna circuns-tancia no imputable á aquél, en virtud de la cual debiese eximirse del servicio con arreglo á los artículos 63, 69 y 70, expondrá por exento su excepción al Al-calde, quien lo hará constar en el exp-e-diente de la declaración de soldados, uniendo á él dicho escrito y entregando al interesado certificación que así lo acre-dite, para que con vista del expediente que en debida forma se instruirá por el Ayuntamiento, y la resolución de éste, la Comisión provincial pueda fallar lo que corresponda.

Téngase en cuenta que para la apli-cación del caso 6.^o del art. 69, el hijo na-tural que pretenda eximirse debe hallarse reconocido por el padre en la forma que establecen nuestras leyes, con arreglo á la inteligencia que á esta calificación da la ley 1.^a, título 5.^o, libro 1.^o de la Noví-sima Recopilación; es decir, hallándose los padres del mozo en la posibilidad ó aptitud de poder contraer matrimonio sin dispensa á la fecha de la concepción ó del nacimiento del hijo.

La regla 10.^a del art. 70, concede ex-

cepción al mozo que tenga un hermano alistado en el mismo reemplazo, habiendo á los dos correspondido á servir en el Ejército activo, reformándose la classifica-ción del que hubiere sacado el número mayor, para cuyo efecto los Ayuntamien-tos procederán en este caso, consignando en la filiación de ambos las circunstancias que concurren, además de la instrucción previa del oportuno expediente, en que se consignarán los extremos de que conste la excepción que deba otorgarse.

Por último, los Ayuntamientos, des-pués de la declaración y clasificación de soldados, de que trata el capítulo 9.^o de la ley, teniendo en cuenta que es de sus atribuciones la declaración de prófugos, con arreglo al art. 87, y la responsa-bilidad que contraen por virtud del ar-tículo 92, si faltan al cumplimiento de este servicio, citarán á todos los mozos que conforme al art. 102 deban ser pre-sentados ante esta Comisión provincial en el día que para el juicio de exenciones ante la misma se haya designado por el Sr. Gobernador de la provincia y que serán los siguientes:

Primero. Todos los mozos que hayan solicitado su exclusión temporal, con ar-re-glo al núm. 1.^o del art. 66, por tener al-guna de las inutilidades comprendidas en las clases 2.^a y 3.^a del cuadro.

Segundo. Los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno para ante esta Comisión provincial por susci-tarse dudas acerca de su talla ó de algún defecto físico de los comprendidos en la clase 1.^a del cuadro.

Tercero. Todos los que hubiesen recla-mado para ante la Comisión provincial contra algún fallo del Ayuntamiento y los interesados en estas reclamaciones que lo deseen.

Por consecuencia, no tienen obliga-ción de presentarse:

1.^o Los declarados cortos de talla de-finitivamente por no llegar á 1'500 me-tros, contra la cual no se haya reclama-do por nadie.

2.^o Los que habiendo obtenido esta talla sin llegar á la de 1'545 metros, fueran excluidos temporalmente con ar-re-glo al núm. 2.^o del art. 66, contra cuyo fallo tampoco se haya reclamado por los interesados.

3.^o Los exceptuados por virtud del art. 69, en cuyos expedientes no exista protesta ni reclamación, ni por consi-guiente los declarados soldados sortea-bles por no haber alegado ninguna de las exclusiones ó excepciones de la ley.

4.^o Ni por último, los comprendidos en los casos de exclusión que expresan los números 4.^o, 5.^o, 6.^o, 7.^o y 8.^o del ar-tículo 63, porque éstos, por virtud de lo dispuesto en el 68, se hallan exentos de la obligación de presentarse al acto de la clasificación ante los Ayuntamientos.

Los mozos que, según queda dicho, tienen obligación de presentarse para el acto del juicio de exenciones ante esta Comisión provincial, serán citados por medio de anuncio en el Ayuntamiento y además por papeletas á cada uno de ellos personalmente, haciéndose constar su entrega, viniendo á cargo de un comi-sionado que al efecto debe nombrarse por dicha Corporación, en cumplimiento del artículo 104 de la ley, el cual traerá los documentos siguientes:

Primero. Certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayun-tamiento, desde la formación del alista-

miento hasta la salida de los mozos para esta capital.

Segundo. Las filiaciones por triplicado de todos los mozos declarados soldados por el Ayuntamiento.

Tercero. Relación de todos los excluidos con la debida separación de grupos ó secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.

Las relaciones que en cumplimiento del art. 102 de la ley deben presentar en esta Comisión provincial los comisionados que nombren los Ayuntamientos, estarán extendidas con la debida separación de conceptos y perfecta claridad, adoptando la siguiente forma:

Primero. Relación de los mozos que por encontrarse en el caso previsto en el art. 30, tienen designados los primeros números y no deben ser englobados para el sorteo.

Segundo. Relación por orden de alistamiento de los mozos que no habiendo alegado ninguna de las exclusiones ó excepciones de la ley, ó que habiéndole hecho, fueron declarados sorteados por el Ayuntamiento sin ninguna reclamación, incluyendo en la misma á los que protestaran de haber sido desechada la alegación interpuesta, haciéndose constar dicha protesta en el lugar correspondiente.

Tercero. Relación de los mozos excluidos por el Ayuntamiento, con arreglo al art. 63, consignando las reclamaciones que se hubieren producido.

Cuarto. Relación de los mozos exceptuados por el Ayuntamiento, con arreglo á los artículos 69 y 70, haciendo también constar al margen las protestas ó reclamaciones interpuestas.

Quinto. Relación de los mozos que no hayan alcanzado la talla de 1.545 metros, consignando si han reclamado ó sido reclamados para esta Comisión, y de los que alegaron defecto físico ó enfermedad de las contenidas en las clases 2.^a y 3.^a del cuadro de exenciones, con la anotación de quedar pendientes de reconocimiento ante esta Comisión provincial.

Como por la Real orden circular de 12 de Agosto último citada anteriormente, se ha dispuesto que la revisión de excepciones de años anteriores de que trata el art. 81, no tenga lugar en el año actual, sino al terminarse la clasificación de los mozos que sean alistados en Enero próximo, esta Comisión provincial dirigirá en su día á los Ayuntamientos de esta provincia una nueva circular, dando las oportunas instrucciones para el mejor desempeño de tan importante servicio, recordando entretanto á dichas Corporaciones, que habiéndose suprimido en el art. 72 de la nueva ley el alistamiento que al reformarse la de 28 de Agosto de 1878, se introdujo en el 95 de la de 8 de Enero de 1882, deben ser revisadas todas las excepciones otorgadas en años anteriores con arreglo al artículo 69 de la ley, sin necesidad de que medie reclamación de parte, pero con aplicación exclusiva á los mozos que hayan sido alistados con arreglo á las prescripciones de esta ley, pues de lo contrario sería dar, como queda dicho, efecto retroactivo á sus preceptos. Para las diligencias que deban practicarse, tanto en materia de revisión como en las demás incidencias de reemplazos, deben tenerse únicamente en cuenta las disposiciones de la ley por que el mozo fué alistado.

La Comisión provincial, que tantas veces ha tenido ocasión de elogiar el celo é inteligencia con que los Ayuntamientos de esta provincia cumplen la misión que la ley de Reemplazos les encomienda, fia mucho que en la ocasión presente, á pesar de las difíciles circunstancias por que atravesamos, procederán en la práctica de todas las operaciones preliminares del reemplazo próximo, con toda la exactitud y perseverancia que tan importante y trascendental servicio exige, para lo cual se halla dispuesta á facilitarles en todo lo posible los medios de llenar el cumplimiento de sus deberes, resolviendo cuantas dudas pudieran presentarse al aplicar la nueva legislación. Al propio tiempo cree conveniente recordarles la prevención del art. 108, párrafo 3.^o de la ley, á fin de que cuando llegue el caso de darla cumplimiento, los Alcaldes y Secretarios remitan en el término que el mismo artículo señala, la certificación á que hace referencia de haberse hecho la oportuna notificación al interesado.

Madrid 5 de Septiembre de 1885.—El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Providencias judiciales.

JUZGADOS MILITARES.

Madrid.

Ignorándose el paradero de los padres del soldado Luis García Ferro, se les cita por medio de este anuncio para que comparezcan en esta Fiscalía, calle de Segovia, núm. 6, principal derecha, en el término de diez días.

Madrid 27 de Agosto de 1885.—El Comandante Fiscal, Eulogio Aguirre.

Burgos.

D. Eduardo Moreno Piñero, Comandante Fiscal del primer batallón del regimiento de Andalucía, núm. 55.

Ignorándose el paradero del soldado Isidro Lorenzo Ejea, á quien estoy sumariando por el delito de desertión; y haciendo uso de la jurisdicción concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo al referido Isidro Lorenzo Ejea, natural de Cabrera, vecindado en Madrid, Juzgado de primera instancia de la Universidad, provincia de Madrid, de oficio jornalero, señalándole el cuartel de infantería de esta capital, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez días, contados desde esta fecha, á fin de que pueda dar sus descargos; y de no comparecer se seguirá la causa en rebeldía.

Y para que llegue á noticia de todos se publica el presente edicto en Burgos á 25 de Agosto de 1885.—Eduardo Moreno.—Por su mandato, José Box.

D. Eduardo Moreno Piñero, Comandante Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Andalucía, número 55.

Ignorándose el paradero del soldado Luis García Ferro, á quien estoy sumariando por desertión; y haciendo uso de la jurisdicción concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo al referido Luis García Ferro, natural de Segovia, parroquia de San Esteban, provincia de Segovia, vecindado en Madrid, Juzgado de primera instancia del Hospicio, provincia de Madrid, de oficio pintor, señalándole el cuartel de infantería, donde deberá presentarse en el término de diez días, contados desde esta fecha, á fin de que pueda dar sus descargos; y de no

comparecer se seguirá la causa en rebeldía.

Y para que llegue á noticia de todos se publica este edicto en Burgos á 26 de Agosto de 1885.—Eduardo Moreno.—Por su mandato, José Box.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 11 de Septiembre próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 46.860.13 pesetas, de las obras de construcción de una alcantarilla de desagüe de los terrenos destinados á campo de Exposiciones en el Parque de Madrid.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante este Centro directivo y hallándose en dicho punto de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente: se escribirán en papel sellado de una peseta y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando á cada pliego la carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 2.350 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará entre sus autores una segunda licitación, en la forma prevenida por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 20 pesetas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Agosto, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de una alcantarilla de desagüe en el terreno destinado á Campo de Exposiciones en el Parque de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: con la rebaja de.... por ciento en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.^a Para el otorgamiento de la escritura justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta* y haber consignado en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.^a Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de diez días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de la pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Arquitecto que le dirigirá las obras.

3.^a Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ar-

quitecto, mensualmente se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de cuatro meses.

4.^a Transcurrido el plazo de garantía, fijado en tres meses y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid á 27 de Agosto de 1885.—El Director general interino, M. Catalina.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Abril de 1871, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación de los trozos 13 al 17 de la carretera de segundo orden de Villalba á Oviedo, en la provincia de Lugo, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 99.670 pesetas 95 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Lugo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.^a, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 5.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 29 de Julio de 1885.—El Director general, E. Pérez Hernández.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación de los trozos 13 al 17 de la carretera de segundo orden de Villalba á Oviedo, en la provincia de Lugo, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)